



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2022

En Madrid, a 8 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Los días 26 de febrero, 5, 14 y 20 de marzo se disputaron los partidos del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (Liga Santander), que enfrentaron al XXX con los clubes, XXX, XXX, XXX, y XXX. Correspondiendo dichos encuentros, respectivamente, a las jornadas 26, 27, 28 y 29.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en relación con el Anexo 1 del mismo, los respectivos directores de cada uno de los partidos cumplimentaron, tras la celebración de cada encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó, en plazo, escrito de alegaciones ante el Órgano de Control en cada uno de los casos.

SEGUNDO. –El 12 de abril de 2022, el Órgano de Control dictó Resolución en los Expedientes en los expedientes RRT 196, 200, 204 y 205/2021-22 - correlativamente referentes a los encuentros dichos en el anterior antecedente-, en los que impuso al XXX diversas sanciones, derivadas de la comisión de los incumplimientos del Reglamento de Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) detallados en las Resoluciones y en la Lista de Comprobación.

Frente a la citada resolución, el club de referencia recurrió ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que, dictando la acumulación de los expedientes, procedió a desestimar su recurso, mediante resolución de 21 de abril de 2022.

TERCERO. - Frente a dicha resolución se alzó el apelante interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando:



«(i) Se declare la nulidad de la resolución recurrida y de los expedientes sancionadores que han dado origen a la misma, reconociéndose que los hechos objeto de dichos expedientes y las resoluciones dictadas en los mismos nada tienen que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tienen que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno. Subsidiariamente;

(ii) Decrete la Caducidad de los expedientes RRT 196/2020-2021 y 200/2020-2021, que compone el acumulado.

(iii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente al aplicar un reglamento contrario a la Ley y de los propios Estatutos de LaLiga.

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.

(v) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(vi) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015, los cuales no ha cedido a la Liga ni respecto de ello se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

(vii) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso, acordando: 1º.- Tener por incorporados los documentos aportados en el presente escrito de recurso (1 a 15).

SUPLICO AL TRIBUNAL que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso y teniendo por propuesta prueba en el seno de este expediente, admitiéndola y, posteriormente, acordando su práctica tal y como como se solicita».

CUARTO. - Se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo.



QUINTO. - Mediante providencia de 13 de mayo, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 24 de mayo se recibió escrito del recurrente, reiterándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, dado que considera el compareciente, como motivo previo, que el objeto de la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que debe declararse su nulidad. Reitera el recurrente, pues, su alegación manifestada en todos sus anteriores recursos ante este Tribunal sobre el presente asunto, que la resolución que ahora se recurre trae causa de la aplicación del RRT, cuyo Anexo I (Sistema Sancionador) establece la competencia del Juez de Disciplina Social de LaLiga para resolver los recursos formulados por los Clubes/SAD frente a las resoluciones del Órgano de Control. De modo que considera que la «(...) resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que, en todo caso, debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional -concretamente el civil-».

Empero, y más allá de las prolijas disquisiciones realizadas por el actor a los fines de alcanzar su legítima pretensión, es lo cierto que este Tribunal ha venido reiterando frente a dicha conclusión, el primer pronunciamiento realizado a este respecto y contenido en su Resolución 228/2018 TAD y, como se ha dicho, reproducido de forma continuada en sus resoluciones, como puede verse, a título ilustrativo, en su Resolución 341/2021 TAD, de 25 de enero de 2022. Es por ello que, ante el referido motivo invocado, hayamos de volver a reiterarnos en este criterio sostenido, toda vez que,

«(...) deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el (...) motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que “la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias”. Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que,



“(…) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional - concretamente el civil-”.

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí (...) nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas – teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

“a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación con los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece



que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que “3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)”» (Resolución 228/2018 TAD, de 8 de febrero de 2019).

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, “las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial” (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley



10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso» (Resolución 228/2019 TAD, de 8 de febrero).

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que «1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal»; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que establece que «Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).



d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)».

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos al artículo 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubs/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubs/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubs/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley



10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

Al igual que ocurriera el asunto resuelto por la Resolución 341/2021, el recurrente aporta con su recurso dos sentencias, la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, la Sentencia nº 93/2020, de 5 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 y la Sentencia nº 58/2021, de 10 de mayo del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1. Si bien, a ello añade la Sentencia nº 96/2021, de 31 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en las que se estiman los recursos interpuestos por el XXX, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contrarias a las normas deportivas, ni afectan a las reglas del juego y la competición.

Este Tribunal es conocedor y consciente de estas resoluciones judiciales, no obstante, los razonamientos jurídicos de las mismas ahora invocados, no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que, frente a esas Sentencias, que no constituyen criterio jurisprudencial, existen otras Sentencias de distintos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que han reconocido expresamente la competencia de este Tribunal. A saber, entre otras, la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019; la Sentencia de 10 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Central de lo Contencioso Administrativo número 1 en el Procedimiento Ordinario 16/2020; la Sentencia de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2021; la Sentencia de 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2020); y, finalmente, la muy reciente Sentencia nº 1/2022 del Juzgado central de lo contencioso administrativo nº 5, de 10 de enero. Todas ellas han establecido claramente la naturaleza disciplinaria deportiva del procedimiento y de este tipo de resoluciones, así como el cauce de recurso (indisponible) hacia el TAD, afirmando, en los términos expuestos en los fundamentos previos, que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

En su consecuencia, debe rechazarse este motivo esgrimido por el actor para fundamentar su solicitud de que se declare la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que procede declarar que el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Una vez analizada y desestimada la denunciada falta de competencia y apreciada la existencia de legitimación, el motivo «primero» del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX sostiene la caducidad de los expedientes 196/2020-2021 y 200/2020-2021, de los acumulados, objeto del presente recurso.

El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que los procedimientos sancionadores mencionados son procedimientos «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dichos procedimientos, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, citando el criterio contenido al respecto por en la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019. Empero, ha de significarse que dicho pronunciamiento constituye un único fallo que, además, se ha visto contradicho recientemente por la Sentencia nº 1/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de 10 de enero de 2022, en un recurso del XXX en el que se planteaba idéntica cuestión. De manera que la misma, tras analizar la normativa reguladora del procedimiento sancionador que nos ocupa, realizó el siguiente pronunciamiento, «(...) El RRT recoge el procedimiento (Anexo I), donde se garantiza la audiencia de los interesados según los trámites antes reseñados, y los cuales se ajustan más al procedimiento ordinario que al extraordinario; no resultando necesario en dicho tipo de procedimiento las fases previstas para el extraordinario. (...) Se recogen las infracciones y sanciones. (...) Respecto del plazo en el que se ha de dictar la resolución, decir que el mismo no se establece; pero a tenor de lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley 39/2015, que rige supletoriamente; a la luz del art. 21 de dicha norma, que expresa “3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”; se entiende que ese es el plazo a considerar» (FD 3).

Así las cosas, se ha reiterado por este Tribunal (al respecto, por todas, ver las Resoluciones 286 y 341/2021 TAD), que en el presente contexto estamos ante un procedimiento disciplinario deportivo con tramitación específica y conforme a la normativa deportiva –y a la propia administrativa general– no cabe aplicar las reglas del procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, tramitado de forma simplificada, a los procedimientos disciplinarios deportivos previstos específicamente en artículos 75.d) y 82 de la Ley del Deporte y regulados en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva. En vista de ello, resulta totalmente procedente la no aplicación



del artículo 96.6 de la Ley 39/2015, al no ser conforme a Derecho dada la especialidad de la materia.

Asimismo, el artículo 37 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva remite expresamente, para el procedimiento ordinario, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas y que se ajustará «a los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario». Y para el procedimiento extraordinario sin perjuicio de los plazos que estatutaria o reglamentariamente se prevean, los artículos 37 a 46 del RD 1591/1992, contemplan un plazo de un mes para la instrucción, un plazo de diez días para las alegaciones del interesado y, una vez transcurrido dicho plazo, otros diez días, para la resolución por parte del órgano competente. Por tanto, estamos ante un plazo de duración máxima del procedimiento previsto por una norma especial, para la disciplina deportiva, que se habría respetado en la tramitación de los expedientes objeto de recurso.

Por otra parte, el apartado 6º del artículo 96 de la Ley de Procedimiento administrativo determina que «los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento». Y, aun admitiendo –a los meros efectos dialécticos y de motivación– que fuese de aplicación, como ya se ha manifestado en resoluciones dictadas en recursos previos con motivos de igual tenor relativos a la caducidad, al no haber existido notificación al interesado en tal forma, no cabe realizar el cómputo del plazo en el sentido que establece la norma. Sin perjuicio de lo cual –y, de nuevo, a los meros efectos dialécticos–, se hace constar que de realizar el citado cómputo y entendiendo que la notificación a que alude el artículo 96.6 de la Ley 39/2015 en el momento de notificarse la lista de comprobación, en ningún expediente de los aludidos se habría dictado la resolución fuera de los 30 días previstos en el mencionado precepto.

Así pues, habiéndose tramitado todos los recursos de los que se predica y pretende la declaración de caducidad, dentro del plazo de treinta días, plazo que parece ser necesario aclarar que solo puede computarse en días hábiles y no naturales como erradamente sostiene el recurrente. Así, cuando pretende el club compareciente la aplicación del artículo 96.6, obvia la previsión del artículo 30.2 de la misma norma que establece expresamente que los plazos que se señalen por días, si no se expresa otra cosa -cual es el caso del citado 96.6- se entenderán que son hábiles, de forma que los cuestionados expedientes 196 y 200/2021-2022, se han dictado todos dentro del plazo de treinta hábiles días previsto. Debiendo dejar aquí constancia de que el actor a este respecto aduce la Resolución 322/2017 Bis TAD en contra de esta conclusión, si bien no procede la misma en cuanto que se realiza de forma incorrecta.

En efecto, dice el compareciente en su recurso que,

«(...) la resolución combatida pretende justificar una supuesta inexistencia de caducidad en la tramitación del expediente antes citado sobre la base de entender que los 30 días a los que se refiere la Ley deben computarse como días hábiles y no naturales, y ello pese a que, sobre dicha cuestión, ya se ha pronunciado en sentido contrario el propio TAD al que nos dirigimos, en



su resolución de 24 de noviembre de 2017, expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 322/2017 bis TAD.

En dicha resolución, el TAD, haciendo translación de la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 y 26 de julio de 2016, entre otras, sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia, en las que se señala que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial...», señaló que [tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pues así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3^a)] (sic).»

Sin embargo, y en propiedad, es lo cierto que la nuestra resolución dice,

«El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia (SSTS de 15 de junio 2015 y de 26 de julio de 2016) y, a tal efecto, ha señalado que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial, correspondiente a los 18 meses desde la incoación». Haciendo translación de esta doctrina jurisprudencial a la presente causa, tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pues así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3^o). Por consiguiente, dado que el plazo máximo del procedimiento debiera haber sido de tres meses (art. 21.3 de la Ley 39/2015) a contar desde su inicio, la fecha inicial de finalización del mismo (*dies ad quem*) debiera haber sido el 20 de junio. De ahí que, acordemente con la jurisprudencia señalada, deba sumarse al mismo el total de días naturales que duraron las sucesivas suspensiones sufridas por el procedimiento. Esto es, sesenta y nueve (69) días naturales en total. Deben, pues, adicionarse al 20 de junio de 2017 estos 69 días naturales correspondientes a la suspensión, lo que da como resultado que el último día del plazo fue el 29 de agosto del mismo año».

De forma que, como bien puede constatarse, la transcripción expuesta acredita que, en modo alguno, nuestra Resolución TAD 322/2017 Bis TAD puede sustentar la fundamentación sostenida por el dicente, toda vez que en la misma se significa que el cómputo por días naturales refiere al cómputo del plazo de suspensión en el que el procedimiento de que se trate hubiere estado suspendido, pero no al cómputo de la duración de la tramitación y resolución de un procedimiento, que habrá de realizarse por días hábiles en los términos expuestos.

En definitiva, y volviendo al fondo del asunto que nos ocupa, todos los expedientes cuestionados se hallan dentro del plazo específico previsto en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, norma que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene carácter de norma reguladora del concreto procedimiento, aplicándose lo previsto en el artículo 21.3 o en el artículo 96.6 de la citada norma legal, sólo en caso de inexistencia de norma reguladora del procedimiento, lo que no sucede en el presente supuesto.

Por todo lo expuesto, no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad de los expedientes 196 y 200/2021-2022 y debe rechazarse, por consiguiente, la estimación del presente motivo de recurso.

CUARTO. - Tras los motivos relativos a la competencia y a la caducidad, sostiene el club recurrente, en el motivo segundo del recurso, que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de



diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

Entre otros aspectos, el XXX se refiere dentro del segundo motivo (lleva por rúbrica, como se ha dicho, “vulneración del principio de legalidad”) a (i) la infracción del principio de tipicidad; (ii) la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, aludiendo alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento; (iii) y, finalmente, la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

(i) Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva «a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

(ii) En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba y por otro lado aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

Respecto de la primera cuestión, no parece que pueda resultar admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como, por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un «Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales» y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que «La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga



respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)).».

A renglón seguido, argumenta el recurrente que la prueba propuesta y no practicada tenía también por objeto la acreditación de que LaLiga no había cedido en exclusiva los derechos de explotación comercial, reservándose para sí la emisión en redes sociales de las imágenes de los partidos del Campeonato Nacional. Cita, entre otros documentos, la prueba consistente en la emisión por LaLiga de Certificado en que se diera fe de si LaLiga se había reservado la emisión en redes sociales y si había emitido imágenes de los partidos de la Competición Nacional en redes sociales. Refiere, además, que dicha prueba documental sí fue acordada y practicada en sede judicial, en el Procedimiento Ordinario número 17/2019 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, disponiendo que el certificado aportado por LaLiga en dicho procedimiento acredita su tesis de defensa, esto es, que LaLiga emite en su página web y redes sociales imágenes de los partidos. En defensa de su pretensión, cita asimismo el Informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia número 62/2019, sobre la propuesta de la RFEF para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa e internacional de la final del campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019, en base al cual pretende el recurrente extraer que el mismo confirma la su interpretación sobre las facultades de los clubes para la comercialización y explotación de los derechos de retransmisión televisiva.

Sin embargo, como ya ha señalado este Tribunal -véanse, por todas, en este sentido, las Resoluciones 286 y 341/2021 TAD-, no ampara la razón al club recurrente puesto que el informe que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de LaLiga para la comercialización de estos derechos. Dicho esto, asimismo, cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a LaLiga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a LaLiga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

En consecuencia, debemos reiterar que la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que «(...) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2



CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente (...)).

Por lo que respecta a la segunda cuestión, señala el compareciente, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento generadoras de perjuicio, a unos informes que no se deberían haber incorporado en el expediente, a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o «dictámenes técnicos» han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el XXX a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

(iii) Por último, y en relación con la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también alegada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos («ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo» *ex* artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

Así las cosas, cuestionada nuevamente ahora la potestad disciplinaria de LaLiga y, por ende, la normativa aplicable al presente recurso debe significarse que esta cuestión ya ha sido contestada de forma unánime por este Tribunal, mediante la fijación de un criterio interpretativo reiterado en sus resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 TAD, que pasamos a reproducir:

«II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.



A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que



establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril».

Asimismo, insiste el recurrente en la falta de competencia de la Liga para imponer sanción, también y de nuevo, desde la perspectiva del derecho de asociación. Frente a ello, debe reiterar el Tribunal su criterio señalado con anterioridad en otras resoluciones (por todas, véase la Resolución 228/2018 TAD) y entiende que no hay vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.



Tampoco puede admitirse la impugnación de la falta de competencia sancionatoria dicha, que el recurrente realiza sobre la base de afirmar que «el RRT y/o su interpretación infringen el principio de jerarquía normativa». Como tantas otras veces ha reiterado este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 228/2018 y 29/2019 TAD), «(...) no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de las lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que, respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de auto ordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.



Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declara que

“(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas «normas», sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)».

Por todo lo anterior, el presente motivo del club recurrente debe ser desestimado.

QUINTO. - Como siguiente motivo de recurso, se alega por el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en el partido de la Jornada 26, Expediente RRT 196/2021-22.



Procede, pues, el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:

1. Rueda de prensa previa

Se alega por el actor, entre primer lugar, que el RTT no impone ninguna obligación sancionable al Club visitante en el sentido sancionado.

A continuación, arguye que no consta acreditado que LaLiga le haya suministrado o facilitado información sobre el logo de LaLiga y que LaLiga no tiene competencias para sancionar el comportamiento del club.

Se alega por el actor, entre primer lugar, que el RRT no impone ninguna obligación sancionable al Club visitante en este sentido. Sin embargo, el Director de partido en la lista de comprobación, así como el propio recurrente en su recurso, recogen que, según el RTT: «Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas». En su virtud, no puede tener cabida la admisión de la alegación esgrimida por el dicente ya que el RTT deja perfectamente claro que se trata de una obligación que atañe a todos los clubes integrantes de LaLiga, sin hacer distinción alguna acerca de si han de ser locales o visitantes.

La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a la falta de suministro de información sobre el logo de LaLiga. El RTT dispone que «Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada» (art. 6.1.2.).

Asimismo, alega también el actor que es un derecho audiovisual que queda extramuros del objeto y ámbito de aplicación de Real Decreto-ley, por lo que LaLiga carece de facultad alguna a este respecto y «mucho menos sancionadora». Pues bien, como se acaba de poner de manifiesto, el expresado artículo 6.1.2 del RRT aporta a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa. De modo que la misma se incardina en el RRT aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que dicha obligación existe y es oponible al XXX.

2. Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de las listas de comprobación)

Según consta en la Lista de Comprobación, se señalan los incumplimientos por parte del canal oficial de televisión del XXX, indicándose en cada uno de ellos fecha, hora de inicio y de final y duración. Asimismo, estos señalados vídeos aludidos en la



resolución combatida incluyen imágenes de la señal oficial de partido o sin el logo oficial de la competición.

Como ya se ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones (por todas, véase la Resolución 49/2019 TAD), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “encuentro” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “facilitarán” LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por LaLiga a la consulta realizada por el XXX consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde LaLiga lo siguiente: «Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de BEIN LaLiga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por LaLiga)».

En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de LaLiga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.

3. Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación).

Habida cuenta que la argumentación realizada por el compareciente para sustentar este motivo es muy parecida a la que realiza en el motivo anterior, ha de significarse que los mismos razonamientos expuestos frente a dicha motivación pueden ser ahora aplicables a la web oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la web y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados



por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, «se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga».

Debe, pues, rechazarse el presente motivo.

SEXTO. - Siguiendo con su recurso, cuestiona el club compareciente la existencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en el partido de la Jornada 27, Expediente RRT 200/2021-22.

Corresponde el análisis de los incumplimientos atribuidos, con la finalidad de pronunciarse sobre las alegaciones del club:

1. No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (punto 3.12 de la lista de comprobación).

Mantiene el recurrente las alegaciones impugnatorias ya realizadas en instancia y relativas su interpretación de que en estos hechos se está aplicando de manera inapropiada la normativa del RRTT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una «actividad comercial» que se desarrolla en el «el recinto deportivo o en sus instalaciones». Asimismo, no realiza el actor, ahora ni entonces, cuestionamiento alguno de los hechos que se le atribuyen. Pues bien, en relación con la alegación hecha, lo cierto es que damos por reproducidas aquí las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRTT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el RRTT. En su consecuencia, no pueden ser estimados estos motivos de la parte.

2. Entrevistas superflash y flash (apartados 4.18 y 4.19 de la Lista de comprobación)

Constan en la Lista de Comprobación los siguientes incumplimientos:

«4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020».

«4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee



las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”

“4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020».

Frente a esta constatación, el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extramuros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Empero, este extremo se imbrica entre los elementos publicitarios y, por tanto, hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

3. Los medios oficiales del Club se ajustan adecuadamente a las posiciones, formatos e identificadores autorizados (punto 5.12 de la Lista de comprobación)

El recurrente alega la falta de competencia de LaLiga para sancionar esta circunstancia, así como negar la responsabilidad del club a este respecto, sobre la base de aducir que se ha vulnerado el principio de personalidad que ha de presidir dicha responsabilidad, dado que la misma sólo puede atribuirse al fotógrafo que llevó a cabo esta actuación.

Sobre la cuestión de la falta de competencia aducida, ya no hemos pronunciado en los fundamentos anteriores. En lo que refiere al segundo argumento, el RRT dispone que, «Los medios oficiales de Clubes se atenderán estrictamente a las posiciones y formatos de entrevistas establecidas en este Reglamento. Cualquier solicitud de dispositivo o cobertura excepcional debe ser aprobada previamente por reglamentotv@laliga.es o aquel correo electrónico que LaLiga designe para tal efecto» (art. 5.3.5. Posiciones y formatos de entrevistas). Por tanto, el club es responsable de la infracción que se sanciona, toda vez que su fotógrafo llevó a cabo la actuación objeto del reproche sancionador.

4. Correcta utilización por parte del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 196/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

5. Correcta utilización por parte de la web del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación)



En este punto el XXX combate la sanción a base de sostener una argumentación similar a la señalada en el apartado anterior. En consecuencia, debe desestimarse la impugnación por las razones indicadas en dicho apartado.

6. Correcta utilización por parte de las Redes Sociales oficiales del club de las imágenes de la competición

El recurso en este punto se remite expresamente a lo argumentado en relación con el incumplimiento precedente (página web del club) por lo que, aplicando las mismas consideraciones, debe desestimarse la impugnación.

7. El logo de la liga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa

Respecto de las alegaciones realizadas por el club en este apartado, cabe reiterarnos a lo señalado en el apartado precedente en relación con idéntico incumplimiento e idéntica argumentación.

8. Todo el personal que circula por terreno de juego, túnel y zonas restringidas está identificado

En este punto, alega el recurrente que el hecho imputado se refiere a un contenido audiovisual que queda fuera del objeto y ámbito de aplicación del RTT, por lo que queda acreditada la falta de habilitación legal para sancionar. Además, aduce la vulneración del principio de culpabilidad y de personalidad previstas en el artículo 25.1 CE.

Estas alegaciones han sido desestimadas en el fundamento precedente, por lo que nos remitimos a lo previsto en dicho fundamento, debiendo correr la misma suerte desestimatoria.

SÉPTIMO. - Cuestiona el club compareciente, a continuación, la existencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en el partido de la Jornada 20, Expediente RRT 204/2021-22.

Corresponde el análisis de los incumplimientos atribuidos, con la finalidad de pronunciarse sobre las alegaciones del club:

1. La rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el reglamento

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 196/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

2. Utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición



Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 196/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

3. Correcta utilización por parte de la web del club oficial de las imágenes de la Competición

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 196/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

OCTAVO. - La siguiente reclamación del club compareciente, niega la existencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en el partido, de la Jornada 29, Expediente RRT 205/2021-22.

Las alegaciones presentadas a este fin se concretan en las siguientes consideraciones:

1. No se han detectado elementos publicitarios no permitidos

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 200/2021-2022, resuelto anteriormente. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

2. Entrevistas palco. Superflash y flash

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 200/2021-2022, resuelto anteriormente. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento.

3. Correcta utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de la competición.

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 200/2021-2022. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el referido Fundamento anterior.

4. Correcta utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de la competición



Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 200/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el fundamento anterior.

5.El logo de la Liga está correctamente insertado en los paneles de sala de prensa

Se alegan aquí por el club compareciente, los mismos argumentos que los invocados a este respecto en el Expediente 200/2021-2022, resuelto en el Fundamento de Derecho Quinto. Dichas alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar, sobre la base de las razones esgrimidas por este Tribunal en el fundamento anterior.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 21 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

